

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL EN VENEZUELA

THE CONSTITUTIONALISATION OF THE CIVIL PROCESS IN VENEZUELA

Dávila Ortega, Roger Ernesto*

*Abogado. Especialista en Derecho Procesal: Universidad Católica Andrés Bello. Magíster en Ciencias Jurídicas Militares: Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas: Universidad del Zulia. Profesor Ordinario (Tiempo Completo) Categoría Asistente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Correo electrónico: redo73@gmail.com

Recibido: 28/05/2017

Aceptado: 15/09/2017

Resumen

La protección integral de la niñez y la adolescencia se sustenta en el principio El presente artículo analiza la constitucionalización del proceso civil en Venezuela con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) debido a que el principal texto adjetivo que lo regula, es decir, el Código de Procedimiento Civil data de 1987, planteándose al juez la necesidad de aplicar dentro de la jerarquía normativa el texto constitucional, por lo que deben hacer uso de la interpretación constitucional donde tiene que argumentar para su aplicación. Por ello, se realizaron consideraciones previas sobre aspectos fundamentales en el proceso civil, precisándose la necesidad de adecuación del proceso civil a los fines previstos en la Carta Magna.

Palabras claves: Proceso, proceso civil, constitución, constitucionalización, garantía constitucional.

Abstract

This article analyzes the constitutionalisation of the civil process in Venezuela with the entry into force of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) because the main adjective text that regulates it, ergo, the Code of Civil Procedure dates from 1987, asking the judge the need to apply the constitutional text within the normative hierarchy, so they must make use of the constitutional interpretation where they have to argue for its application. For that reason, previous considerations were made on fundamental aspects in the civil process, specifying the necessity of adaptation of the civil process for the purposes foreseen in the Magna Carta.

Key Words: Process. civil process, constitution, constitutionalisation, constitutional guarantee.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso civil venezolano dispone de diversas garantías, principios y derechos de orden constitucional y legal que exigen la realización de una serie de actos continuos y sucesivos de estricto cumplimiento, que comienzan con una actividad de conocimiento donde se le plantea al juez la acción y la pretensión a la contraparte para que en su desarrollo se diluciden las dudas y lleven a una sentencia que contenga una declaración de certeza factible de ejecución.

Por ello, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran dos fases o etapas. La primera denominada cognoscitiva o de conocimiento que se desenvuelve desde la interposición de la demanda hasta la sentencia que resuelva el conflicto y la segunda, denominada de ejecución o ejecutiva, referida a la acción de lo juzgado y sentenciado, mediante la cual se pretende que el sujeto pasivo (condenado – ejecutado) cumpla con el derecho establecido en la sentencia y tal acto procesal se efectúa en el proceso, el cual, según Perreti (2004:95)¹, consiste en el “conjunto de actividades que se deben cumplir para obtener la providencia jurisdiccional, con el objeto de resolver, mediante el juicio de la autoridad, el conflicto

1 Perreti de P., M. (2004). El Derecho a la Defensa. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber. p. 95

sometido a su decisión”.

Al efecto, se ha expresado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contempla una normativa donde se establecen diversas garantías que regulan el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, con la finalidad de que se resuelvan los conflictos que ameriten la actuación jurisdiccional. Rivas (2011:55)² hace referencia que estamos en presencia de una Constitución de avanzada y vanguardista en lo que respecta al tratamiento de los derechos humanos, los derechos emergentes y las propias garantías constitucionales, siendo éstas, los medios que tienen los ciudadanos para el goce de sus derechos.

Así tenemos que en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)³, se concibe a Venezuela como “un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”, agregándose el término justicia como un fin del Estado en la consecución de la paz social y la seguridad jurídica, conforme al cual se instaura el proceso como un instrumento fundamental para su materialización en la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, que debe ser instrumental, simple, uniforme, eficiente y eficaz.

Asimismo, es necesario que la legislación procesal civil, de cabal cumplimiento dentro de su proceso a las diversas garantías, principios y derechos para que exista una recta administración de justicia. Cabe destacar el contenido de los artículos 26, 49 y 257 del Texto Constitucional, referidos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Igualmente, el proceso debe sujetarse al principio de legalidad previsto en el primer aparte de su artículo 253, cuyo contenido

2 Rivas señala que la Constitución Venezolana de 1961 contemplaba un tratamiento y apartado en materia de derechos humanos y garantías. Sin embargo, no haya duda de que el espíritu del Constituyente de 1999 profundizó estos aspectos y estableció una serie de figuras, disposiciones y normas dirigidas estrictamente a proteger a la persona humana y al ciudadano respectivamente p. 55-56.

3 Artículo 2 CRBV: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

es el siguiente: “Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el artículo 49, numeral 1°, prevé el derecho a la defensa como elemento integrante del debido proceso. En su artículo 26⁴ se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva conjuntamente con el derecho de acceso a la justicia, que permiten mantener el respeto a la ley y cuya manifestación hace efectiva la actividad jurisdiccional. Igualmente, la Carta Magna considera al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, conforme lo reitera el artículo 257 *eiusdem*.

Dentro de este contexto, observamos la importancia del proceso para resolver los conflictos en la sociedad y la de adecuar el proceso civil venezolano a la concepción que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por cuanto se encuentra regulado por un Código de Procedimiento Civil anterior a su entrada en vigencia, es decir, de 1987, en la actualidad se ha presentado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia un proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil⁵, donde se hace referencia expresa en el artículo 2 a la “constitucionalidad del proceso”, siendo objeto de discusiones que han permitido correcciones, pero en mora todavía por su falta de aprobación para adecuar el proceso civil a los postulados constitucionales.

4 Artículo 26 CRBV: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

5 Constitucionalidad del proceso

Artículo 2. El proceso es un instrumento para la realización de la justicia. En consecuencia, los jueces y juezas son garantes de la consecución de los valores, fines y principios constitucionales, los cuales garantizan una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, mediante un proceso breve, oral y público, sin dilaciones indebidas ni formalismos o reposiciones inútiles.

2. EL PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999)

En el devenir histórico para que fuese considerado el Derecho Procesal como una ciencia autónoma, fue fundamental el desarrollo de sus pilares (acción, jurisdicción y proceso), donde el proceso ha servido al derecho y éste a aquel, teniendo presente que la Constitución Nacional --como se ha expresado--contiene varios artículos que hacen mención a él. En efecto, Molina (2008:227)⁶ refiere que el proceso es un instrumento al servicio del orden constitucional “y todo instrumento como tal, es un medio, y todo medio se legitima en función de los fines a que se destina”, se plantea un binomio indisoluble entre la Constitución y el Proceso, “en donde este último le sirve y la acompaña en la materialización de los valores que la primera proclama. El referido autor invita a los jueces a inmiscuirse en la interpretación constitucional para adaptar las viejas leyes procesales --como acontece con el Código de Procedimiento Civil (1987)-- al nuevo sistema que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), al expresar lo siguiente:

El proceso, en los actuales momentos debe ser el espejo y la salvaguarda de los valores consagrados en el orden constitucional vigente; de allí la responsabilidad del Sistema Judicial en el proceso de adaptación de las viejas leyes procesales al nuevo sistema y también la necesidad de una pronta reforma procesal para la debida adecuación de las estructuras procesales a los valores constitucionales, sin perjuicio de que los jueces logren cumplir la actuación fundamental de la adaptación de la ley a los postulados constitucionales mediante la interpretación, acabando así con el mito de que las reformas sólo pueden ser producto de la legislación formal, con lo que finalmente se habría instaurado una cultura de justicia (p. 227).

6 Molina expresa que teleológicamente la instrumentalidad del proceso se hace tanto más evidente, en cuanto que éste es concebido como predispuesto a la realización de objetivos específicos; lo que implica que el carácter instrumental del proceso judicial se sustenta en la visión de los resultados que se espera produzca; este tipo de visión conduce necesariamente al abandono de los formalismos y de la visión ritualista que hasta ahora ha dominado el proceso en Venezuela p. 224.

Para cumplir con esos fines, el Estado Venezolano ejerce la función jurisdiccional, la cual, según Ortiz-Ortiz (2004:30)⁷ tiene varios elementos: el constitucional, ya que es una función potestad reservada por el Estado; el político, al hacer uso de su soberanía; el administrativo, al ejercerla como servicio público; y el procesal, al emplear órganos predeterminados e independientes para resolver los conflictos a través del proceso judicial.

En tal sentido, se ha venido desarrollando una nueva rama del Derecho Procesal --aunque se sostiene que éste es único e indivisible-- denominada Derecho Procesal Constitucional, conceptualizada por Badell (s/f:13)⁸ como la rama del derecho público interno que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto por la lesión de la Constitución. Para Duque (2008:184)⁹, el Derecho Procesal Constitucional es el conjunto de principios y de normas de trascendencia procesal que se contienen en la Constitución y que determinan la modificación de la legislación procesal o su interpretación conforme esos principios y esas normas y nos habla del Derecho Constitucional Procesal que considera que rige el proceso de la jurisdicción constitucional.

7 Ortiz-Ortiz textualmente expresa: Función-potestad reservada por el Estado (elemento constitucional), en uso de su soberanía (elemento político) para ejercerla en forma de servicio público (elemento administrativo) por órganos predeterminados e independientes, para la realización concreta de los intereses peticionados de los ciudadanos con carácter de definitivo y con posibilidad de coacción en un proceso judicial (elemento procesal) (p. 30).

8 Badell también expresa que es importante que tengamos en cuenta aquí, desde ahora, el contenido del artículo 7 de la Constitución: "Art. 7: La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

El derecho procesal constitucional, es la disciplina científica del derecho procesal que se encarga de proteger y garantizar la supremacía de la Constitución, tal como lo ordena el artículo antes mencionado, cualquier persona que esté investida de poder con el objeto de realizar una función pública está expresamente obligada a aplicar y hacer valer el texto constitucional, en otras palabras, en ningún momento y por ninguna razón debe ejecutar actos u omisiones que violenten los preceptos establecidos en la Constitución.

Tiene por objeto el análisis de las garantías constitucionales, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. p. 13

9 Duque C., R. J. (2008). Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público. p. 184

Respecto a las fuentes de que se nutre el Derecho Procesal, Trejo (2010:14)¹⁰ con acierto expresa que su mejor fuente es la Constitución, por cuanto adopta los principios generales de la defensa en todo estado y grado del proceso y las garantías fundamentales para la defensa y en relación con el Derecho Procesal Constitucional refiere que es una ciencia propia, autónoma e independiente, tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Procesal.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que el proceso es un instrumento, medio o vía indispensable para hacer valer el derecho y, en especial, los derechos fundamentales del hombre, debiendo hacer uso de la vía jurisdiccional para dirimirlos, pero tal actividad debe ser regulada por el Estado y para ello es indispensable que adecue el ordenamiento jurídico a los principios y postulados constitucionales, sin efectuar interpretaciones no acordes con la realidad y menos aducir argumentos para justificar lo injustificable y así parece entenderse en el proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4¹¹, pero que posteriormente en el artículo 10¹² expresa que el juez es la expresión humana del quehacer de la

10 Trejo (2010) refiere que la adopción del sistema inquisitivo o acusatorio en la Constitución, generará normas diferentes para el proceso penal. La prohibición constitucional de la prisión por deudas, incide en la materia civil y en las sentencias del proceso. De allí que entendamos que el Derecho Procesal Constitucional es mucho más amplio que todos los demás procesos. No es una simple rama del Derecho Constitucional pues muchas de sus normas no están contenidas en la norma constitucional. No es una rama del Derecho Procesal Civil pues tiene actores, procedimientos, magistrados y sentencias de contenido diferente, lo que nos obliga a concluir desde ahora que el Derecho Procesal Constitucional no es una ciencia de naturaleza jurídica mixta del Derecho Procesal y del Derecho Constitucional, sino una ciencia propia, autónoma e independiente, tal como lo ha venido sosteniendo el destacado autor peruano Domingo García Belaunde, pionero del Derecho Procesal Constitucional. (p. 14).

11 Interpretación de normas procesales

Artículo 4. En la interpretación de las normas procesales el juez o jueza debe tener en cuenta la realización de los valores y principios constitucionales como la referencia indispensable para la aplicación del ordenamiento y garantizar que el proceso cumpla la finalidad de justicia al cual está destinado y el proyecto político de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

12 Deberes del juez y jueza en el proceso

Artículo 10. El juez o jueza es la expresión humana del quehacer de la justicia liberadora e incluyente que facilita el buen vivir. El juez o jueza debe actuar conforme a los valores éticos que dan sustento a la refundación de la Patria y su actuar en el proceso debe ser referente de la cultura de responsabilidad en la administración de justicia; actuará conforme a la verdad y la justicia que procurará conocer y materializar en los

“justicia liberadora e incluyente que facilita el buen vivir”, no existiendo en el texto del mismo qué debe entenderse por ella, dejando a la subjetividad del juez que opina sobre ella.

3. LA JUSTICIA COMO FIN DEL PROCESO

A partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispositivo que conforme a la teoría de la supremacía, según Fernández (2012:112)¹³, “es materialmente superior a las demás normas jurídicas porque ella es la norma que organiza al Estado”, se concibe a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en cuyo contexto se tiene al proceso como un instrumento fundamental para su materialización y, como expresa Molina (2008:43)¹⁴, a los órganos jurisdiccionales se les otorgó la obligación de brindar la tutela judicial efectiva, convirtiéndolos en tutores de los derechos fundamentales del ser humano.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) incluye lo estipulado en la Constitución Nacional venezolana (1961) de concebirse como un Estado de Derecho, pero no queda ahí, además introduce los términos de democrático y social y de justicia. Al respecto, Araujo-Juárez (2007:61)¹⁵ hace referencia a dicha inclusión y considera

límites de su oficio.

En sus decisiones debe atenerse a las normas del derecho a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad; resolverá conforme a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez o jueza puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos los jueces y juezas se sujetarán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, de acuerdo con las exigencias de la ley, la verdad y la buena fe.

13 Fernández M., J. C. (2012). Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 3ra. Ed. Mérida: ULA. Talleres Gráficos Universitarios. p. 112

14 Molina. Op. Cit. (b)p. 43

15 Araujo-Juárez (2007) siguiendo la tradición constitucional, la Constitución de 1999 formalmente declaró al Estado venezolano como un “Estado de derecho” (además de “democrático y social y de justicia”), lo cual implica según esta cláusula constitucional que se lo concibe como el Estado que tiende a garantizar la Justicia, estableciendo no sólo el valor superior de su ordenamiento jurídico Justicia en el Preámbulo

que esa cláusula constitucional concibe a un Estado que tiende a garantizar la Justicia, estableciendo no sólo el valor superior de su ordenamiento jurídico Justicia en el Preámbulo y en el artículo 1º, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de los individuos.

Por su parte, Molina (2008:73)¹⁶ manifiesta que con tal expresión, el Estado Venezolano se concibe como un Estado Jurisdiccional, Constitucional, de Derecho y de Justicia, ya que la democracia contemporánea tiene como uno de sus rasgos distintivos la presencia de los órganos jurisdiccionales para resolver eficazmente los conflictos de la sociedad.

Tal concepción se puede asentar como un nuevo modelo de concebir al Estado Venezolano, teniéndose presente que no existen modelos infalibles, conforme a Viloria (2016:71)¹⁷, pero estos permiten explicar las realidades, vale decir, “proponer objetivos (en funciones de fines predeterminados) y generar dinámicas de evaluación aplicables en las prácticas institucionales de la función pública concerniente al tema de la justicia; y por sobre todo, generar cambios en los procesos de gestión pública (reingeniería institucional)”.

Con el propósito de adentrarse en el cambio de concepción propugnado por la Constitución Nacional, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00659¹⁸, de fecha 24 de marzo de

y en el artículo 1º, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de los individuos. En suma, la Justicia constituye uno de los fines propios del Estado Venezolano, según se destaca en la sentencia N° 389 de fecha 7 de marzo de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. p. 61-62.

16 Molina (2008) (c) expresa que “...el proclamado “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” es también un Estado Jurisdiccional, Constitucional, de Derecho y de Justicia; y es que la democracia contemporánea tiene como uno de sus rasgos distintivos la presencia de los órganos jurisdiccionales para resolver eficazmente los conflictos de la sociedad. Esta misión, de por sí fundamental para cualquier sociedad se eleva cuando, como es nuestro caso, esos órganos jurisdiccionales son los encargados de asegurar la integridad de la Constitución” p. 73-74.

17 Viloria O., J. G. (2016). Implicaciones Éticas del proceso de interpretación y argumentación informáticamente asistida en el Proceso Penal. p. 71.

18 Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 00659 del 24 de marzo de 2000, documento disponible en línea: <http://historico.tsj.gob.ve/>

2000, con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé (†), efectuó consideraciones sobre la justicia como un hecho democrático, social y político y su marco dentro del proceso constituyente venezolano, resaltando la función del Poder Judicial como garante y factor fundamental en su desarrollo, expresando, entre otras, consideraciones la siguiente:

Por ello, uno de los avances más importantes del proceso constituyente venezolano radica en el paso hacia un modelo constitucional normativo, diseñado con base a valores y principios (Artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en cuyo proceso de adaptación, la labor del Poder Judicial es de suma importancia. (...)

Por ello, el Poder Judicial como sistema debe tener como valor fundamental a la Justicia y por ende la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, que a su vez sea resultante del ejercicio democrático de la voluntad popular (Artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). El Juez no puede ser un agente de factores de poder (económicos, partidistas, entre otros), que se organice en claves o carteles, y que decida en nombre propio o de estos grupos de poderes; el poder de administrar justicia se hace en nombre de la República y emana de los ciudadanos (Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); ese poder se debe ejercer con independencia e imparcialidad, por lo que el Juez debe tener una consistencia tal que lo haga ajeno a subordinaciones y a presiones indebidas (Artículos 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); al ser la justicia, en el sentido de Gómez Robledo un cuerpo vivo que se integra al cuerpo social desde la comunidad más pequeña hasta la gran urbe, y, respetando los valores culturales y étnicos que establezcan especial particularidades en cada núcleo humano se debe establecer una justicia de paz y a su vez reglas especiales para los pueblos indígenas (Artículos 258 y 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). (...)

Como se observa, existe un nuevo paradigma en cuanto los valores y principios constitucionales que se vinculan a la justicia como hecho social, político y democrático. Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan solo una transformación orgánica del sistema judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela), sino también un cambio en la razón íntima que cada ciudadano, y especialmente el Juez, debe tener con el fin de lograr que la justicia más que un bálsamo frente a las heridas de la sociedad, en los términos de Calamandrei, sea ese cuerpo vivo que late y palpita según lo expresa Gómez Robleda. ("Meditaciones sobre la Justicia". Fondo de Cultura Económica, Pág. 17).

En este sentido el Juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. Así, es el Juez quien debe amparar - en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo - a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es él quien tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y esta obligación la identifica la Constitución con el Juez cuando lo obliga a asegurar la integridad de la Constitución, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental (Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En efecto, el juez debe adaptar el proceso civil venezolano a las garantías, principios y derechos de orden constitucional desarrollados con mayor amplitud en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que no son nuevos sino que fueron producto del desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial tanto a nivel interno como internacional, para que su realización a través de esa serie de actos continuos y sucesivos de estricto cumplimiento que comienzan con la demanda y concluyen con una sentencia factible de ser materializada cumpla con el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, conforme a la jurisdicción y competencia que le ha sido encomendada, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley, es decir, sujetándose al principio de legalidad contenido en el primer aparte del artículo 253¹⁹ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

19 Artículo 253 CRBV: "Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias".

Al concebirse Venezuela como Estado Constitucional debe tenerse presente el contenido del artículo 7²⁰ de la Constitución Nacional, donde se establece el principio de la supremacía constitucional, es decir, el juez debe ser garantista de su texto por tratarse de la norma superior de las que integran el resto del ordenamiento jurídico interno y por ello debe ser correcto aplicador de la misma, con su debida interpretación y argumentos convincentes dentro de los operadores jurídicos y para los particulares.

Dentro de las concepciones de Estado, Rodríguez (2010:79)²¹ expresa que en Colombia su Carta Política, en su artículo 1°, lo define como un Estado social de derecho, con el cual se busca la realización de la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo que se hace necesario valorar el alcance de la Interpretación Constitucional en el contexto general de la Carta Magna facilitando la exégesis judicial y su contenido crítico, llegando a una conexión explicativa de cualquier problema jurídico y extrajurídico.

Así tenemos, que es importante dentro de la sociedad que se cumplan los fines del Derecho y que se desarrolle de forma efectiva el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia a que nos hemos referido, debido a la importancia de la Constitución Nacional, la cual, conforme a Petzold

20 Artículo 7 CRBV: "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

21 Rodríguez Alzate expresa que el Estado colombiano es un Estado social de derecho (así lo define el Artículo 1° de nuestra Carta Política), con el cual se busca la realización de la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional. De allí, se desprende que sea tan importante el Derecho Constitucional, ya que es la principal rama del derecho público por cuanto participa en todos los estamentos propios de lo jurídico y especialmente de la estructura del Estado como base de todo ordenamiento institucional político, razón por la cual al entenderse como la disciplina del derecho encargada de los estudios conceptuales de los estados sociales de derecho, es vital tanto el surgimiento de la Constitución Política como de su interpretación, desde el estudio de sus fundamentos hasta la asimilación de una hermenéutica jurídica que encamine a todos los gobernados por la norma de normas. De acuerdo al concepto anteriormente señalado, se hace necesario valorar el alcance de la Interpretación Constitucional en el contexto general de la Carta Magna facilitando la exégesis judicial y su contenido crítico, llegando a una conexión explicativa de cualquier problema jurídico y extrajurídico. (p. 79)

Rodríguez (2012:376)²² como norma jerárquica superior establece los lineamientos a seguir para el respeto de los principios y valores que ella misma ha consagrado, promueve y protege y que deben ser resguardados por los administradores de justicia, al momento de ejercer la jurisdicción constitucional. Entonces, citando la prenombrada autora a Tejadura Tejada (2003:424), estaríamos, simplemente, ante un conjunto de normas-fachada, con las que se pretendería ocultar una realidad social diametralmente opuesta. Al respecto, el mencionado autor expresa:

Si las Constituciones dejan de ser expresión de un sistema de valores para configurarse como meros instrumentos de falsificación de la realidad política, los sistemas de justicia constitucional, entendidos como sistemas de defensas de unos valores que no existen porque han dejado de estar vigentes, pierden su razón de ser, y quedan sin justificación posible (p. 424).

Dentro de la actualidad nacional e internacional se pone en duda la institucionalidad democrática de Venezuela, posición que se ha acrecentado debido a las actuaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sus fallos recientes respecto a la Asamblea Nacional, así como al desempeño de los otros Tribunales de la República y de los integrantes del Sistema de Justicia (auxiliares de justicia y Ministerio Público), quedando en duda la aplicación de la justicia como fin del Derecho, acrecentándose la incertidumbre en la seguridad jurídica.

Al respecto, Garrido (2007:106)²³ había expresado su inquietud, afirmando para esa época --aumentada en estos días-- que el Estado Social de Justicia y Derecho, se encontraba profundamente resquebrajado, sus grietas eran tan oscuras y profundas que creía “que difícilmente los que estamos aquí podamos tener tiempo de verlas sanadas”, no quedando allí su preocupación, sino de forma alentadora consideró que debemos buscar la luz siempre, ya que, “sí como cristianos debemos caminar por el sendero de la esperanza, como ciudadanos nos corresponde asumir un papel prepon-

22 Petzol Rodríguez, María (2012). Noción de supremacía constitucional. Justicia y Jurisdicción constitucional. p. 376-377.

23 Garrido de C., A. (2007). Institucionalidad Democrática “Sistema de Justicia y Estado de Derecho en Venezuela”. p. 106.

derantemente activo y no desmayar en la búsqueda de la perfectibilidad de nuestro sistema democrático y por tanto de nuestro sistema de justicia”. Ante tal panorama debemos situarnos, ya que, debemos ser garantes de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia como se encuentra en la actualidad concebido en el Texto Constitucional, siendo determinante la función del juez al momento de impartir justicia a través del proceso, siendo sus interpretaciones relevantes para tal fin y que al momento de tomar una solución al caso concreto, conforme a Rodríguez (2010:96)²⁴ sus explicaciones deben provenir desde lo más profundo del Juez, es decir, deben venir no sólo de su mente sino también de su corazón ya que el trabajo de la justicia en general debe hacerse, sintiendo verdaderamente lo que se opina, para así poder emitir un fallo acorde a derecho que justifique la necesidad del proceso, citando al efecto a Carnelutti (1989:33):²⁵

El proceso sirve, pues, en una palabra, para hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen, y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros. El que hace entrar en juicio, es decir, el que suministra a otros lo que necesitan, su juicio, es el Juez. El Juez es, en primer lugar, uno que tiene juicio; si no lo tuviese, ¿cómo podría darlo a los demás? se dice que tienen juicio los que saben juzgar.

En este orden de ideas, se observa la importancia del juez (humano) factible de incurrir en la falibilidad y siguiendo a Rodríguez (2010:96)²⁶ ese sujeto procesal se encuentra obligado a aplicar la ley, pero esta obligación sólo se satisface cuando para decidirla aplicación de cualquier norma del ordenamiento, ha meditado previamente acerca de la adecuación de esa norma a la Constitución. No se trata entonces de una “aplicación mecánica”, sino del resultado de una lectura marcada por el conjunto de los principios constitucionales, con la advertencia hecha por Lorca Navarrete (2016:8)²⁷ en el Derecho Peruano, pero en sí dentro de la experiencia latinoamericana de que “seríamos unos pretenciosos y pedantes si sostuviéramos la creencia de que cuando un tribunal falla, con ocasión de la sen-

24 Rodríguez A., S. (2010). Op. Cit. (b) p. 96.

25 Carnelutti, F. (1989). Como se hace un proceso. Bogotá: Ed. Temis S.A. p. 33.

26 Rodríguez A., S. (2010). Op. Cit. (c) p. 96.

27 Lorca N., A. M. (2016). La Constitucionalización del Proceso. (p. 8).

tencia que pronuncia, hace justicia o establece una verdad”, refiriéndose a que la manoseada justicia o verdad de los juzgados y tribunales peruanos se compendia siempre en un fallo y la justicia siempre falla, por lo que no parecedesafiante, pese a las apariencias, sostener al mismo tiempo la existencia de un proceso justo originador del fallo que en el mismo se adopte, la verdad o justicia.

De esta forma nos adentrarnos a la constitucionalización del proceso, corriente que ha sido acogida por diversas Constituciones en varios países y, al decir, de Pico i Junoy (1997:21)²⁸, la finalidad última de ese fenómeno “no es otro que lograr la pretendida Justicia” y el proceso se convierte de ese modo --citando a Couture-- en el medio de realización de la justicia”.

En este sentido, Greif (2006:267)²⁹ asevera que en las constituciones estructuradas sobre las bases del federalismo y erigida entre los bastiones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el elevar al rango constitucional los principios regentes del proceso y la justicia, conduce el propósito de establecerle al legislador un marco normativo referencial que le dicta las pautas a seguir en la práctica de los desarrollos legales. Asimismo, en lo que al juez concierne, esos derechos y garantías procesales han de ser los parámetros que delimitan su función creadora.

Tal justicia, acorde con Hocevar y Ramos (2013:283)³⁰ se ubica en su sentido objetivo como ideal inspirador de la ley, que responde a la interrogante si la ley es justa, si el Derecho vigente satisface o no las exigencias de la justicia y la misma no da a entender que dicho ideal está por encima de las leyes y que éstas deben realizar.

Igualmente encontramos convenios y tratados internacionales que hacen referencia a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva que han sido suscritos y ratificados por Venezuela. En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)³¹, en su artículo XVIII, re-

28 Greif, J. (2006). “El Debido Proceso”. p. 267-281

29 Greif, J. (2006). “El Debido Proceso”. p. 267-281

30 Hocevar G., M. y Ramos P., J.A. (2013). Teoría del Derecho. Una Introducción a la Filosofía del Derecho. p. 283-284

31 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo XVIII: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

fiere el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)³², en el artículo 10, también la menciona.

4. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL

Cabe destacar que García Belaunde (2001:13)³³ es uno de los pioneros en hablar de Derecho Procesal Constitucional, con rango constitucional y, de igual forma, de la constitucionalización del orden jurídico, la cual --a su decir-- consiste en una operación intelectual mediante la cual, para dar mayor solidez y fijeza a cada ordenamiento específico, se procede a depurar las normas básicas o principios de cada área del Derecho, y se las eleva a rango constitucional.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00124 de fecha 13 de febrero de 2001 (Exp. 11529)³⁴, con po-

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

32 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

33 García Belaunde (2001) señala que esto es así, toda vez que desde fines del siglo XVIII, en que aparecen las primeras constituciones, a la actualidad, la mayoría de ellas han ampliado su radio de acción, pues se ha producido el fenómeno que podemos llamar de constitucionalización del orden jurídico, que es una operación intelectual mediante la cual, para dar mayor solidez y fijeza a cada ordenamiento específico, se procede a depurar las normas básicas o principios de cada área del Derecho, y se las eleva a rango constitucional. Así, las actuales constituciones contienen lo que clásicamente se conoce como Derecho Constitucional, pero también otros temas y han acogido diversos principios que no siendo constitucionales stricto sensu, han buscado su constitucionalización. De esta suerte, al lado de la parte dogmática y orgánica que siempre existieron, se ha incorporado principios de Derecho financiero (aspectos tributarios, de endeudamiento, crédito, presupuesto), laborales y de seguridad social, penales, civiles, internacionales, mercantiles, etc. Dentro de este elenco, determinadas instituciones básicas del Derecho procesal se han elevado a rango constitucional, tales como el principio del juez natural, de la instancia plural, del debido proceso, etc. Se crea así el Derecho Constitucional Procesal que en rigor no es procesal, sino constitucional (p. 13).

34 Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 00659 del 13 de febrero de 2001, documento disponible en línea: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00659-240300-0015.HTM> [Consulta: 2017, mayo 19].

nencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini, se pronunció respecto a la constitucionalización de las garantías procesales y de la interpretación de las normas y principios constitucionales atendiendo a la supremacía constitucional, en los términos que se transcriben a continuación:

La constitucionalización de las garantías esenciales del proceso en la novísima Constitución de 1999, entendida en sentido general, como su inserción en la Constitución, ha llevado a que las mismas adquieran la fuerza que le es propia de las normas y principios constitucionales, esto es, su superioridad normativa, extensible a todos, órganos del Estado y ciudadanos, (CRBV: 7 y 19). (...)

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), no es una simple “formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto, desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser “normas de garantía” que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre sí. De tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con los que guarda relación e inevitablemente, tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso.

Es por ello que resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma legal misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional.-Ello es importante subrayarlo con énfasis, visto que muchas de las garantías procesales consagradas hoy en la Constitución de 1999, estaban contenidas en las leyes de Procedimiento Civil, Penal, del Trabajo e inclusive en las relativas al Contencioso-Administrativo y, muy especialmente, con relación al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y, que hoy nos ocupa, originada en el nuestro primer Código de Procedimiento Judicial, de 12 de mayo de 1836 (Código Arandino, artículo 18) y la cual ha sido objeto de sucesivas regulaciones, todas ellas bajo normas, valores

y principios constitucionales muy diferentes a los de la novísima Constitución de 1999, todo lo cual impone, como se ha señalado³⁵ una lectura constitucional de las leyes antiguas, desde la cima del texto constitucional vigente.

Por su parte, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° RC.000547³⁵ del 11 de agosto de 2016 (Exp. 2015-000627), con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco Vázquez, se pronunció sobre la constitucionalización del proceso y la importancia de los medios de pruebas para lograr la convicción del juez para sentenciar, haciendo referencia a la pre-constitucionalidad del Código de Procedimiento Civil (1987) en los términos siguientes

Para ésta Sala, es imprescindible traer a colación el cambio operado en el sistema procesal de 1987, bajo la sustitución del modelo liberal de la Constitución de 1961, representativa del Estado de Derecho, al sistema del Estado Social de Derecho y de Justicia del que participa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, que constituye, inclusive, un paso evolutivo al modelo de Estado Social representado en las constituciones europeas de: Italia (1947); Alemania (1949); Portugal (1976) y España (1978), al consagrar no sólo un Estado Social, sino un modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia, que replica en la Constitucionalización de las normas adjetivas, vale decir, un sistema donde se han positivizado aquellos principios y valores que ya no quedan sujetos a un espontáneo cumplimiento por parte de los jueces, sino también al control jurisdiccional de la constitucionalidad, a través, inclusive, de medios o remedios procesales de gravamen como sería la apelación, o de impugnación, como sería la Casación, que van más allá de entender, como se hacía en el Estado de Derecho, que una norma jurídica es válida no por ser justa, sino exclusivamente por haber sido expuesta por una autoridad dotada de competencia normativa, donde el paradigma de la jurisdicción, deja de ser producción jurisprudencial del derecho y el sólo sometimiento a la ley y al principio de legalidad como únicas fuentes de legitimación. Hoy día, el Juez Civil, debe en

35 Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia RC.000547 del 11 de agosto de 2016, documento disponible en línea: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/190164-RC.000547-11816-2016-15-627.HTML> [Consulta: 2017, mayo 19].

tender el nuevo rol del papel de la jurisdicción, que es la aplicación de la ley sólo si es constitucionalmente válida, sobre todo ante un Código Adjetiva pre – constitucional, donde su interpretación y aplicación debe ser siempre un juicio sobre la ley misma y su constitucionalidad. De aquí se deriva, - como señala **LUIGI FERRAJOLI** (Pasado y Futuro del Estado de Derecho)-, un cambio epistemológico de la ciencia procesal al surgir una posible divergencia entre Constitución y Legislación adjetiva que genera una transformación tanto para la cultura jurídica como para la jurisdicción, una dimensión pragmática y una responsabilidad cívica, desconocidas para la razón jurídica propia del viejo *iuspositivismo* formalista: el descubrimiento de las antinomias y lagunas, y la promoción de la superación por medio de las garantías existentes (Art 2, 26, 49 y 257 CRBV), o la proyección de las garantías que falten (Art. 22 CRBV, mediante su realización con las formas que el propio juez propicie, Art 7 *in fine* CPC). En definitiva bajo la nueva visión constitucional del sistema procesal, se involucra la subordinación de la ley adjetiva a los principios constitucionales, equivalente a introducir una dimensión sustancial en la interpretación de la validez de las normas formales. ...

En Iberoamérica, el maestro EDUARDO J. COUTURÉ (Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I al III. Ed. Depalma. 1979), ya había advertido de la constitucionalización del proceso, de la necesidad de entender la sustanciación, el andamiaje o iter procesal desde los valores, principios y garantías constitucionales, donde pudo prever los peligros que la abstracción excesiva, de considerar al proceso como un fin en sí mismo, que llevaba a entenderlo como una geometría formar, que extraviaba su rumbo y se alejaba de su carácter instrumental y de su fin que no es otro que el de obtener la justicia (Art. 257) con sustento en la verdad; sin ésta interpretación, surge un Juez Civil, que se aísla en una torre ideal a meditar sobre las formas el proceso, por el contrario, el proceso debe estar al servicio del hombre, del hombre que pide justicia, y que no sólo se quede en carga de alegatos (pretensiones ó defensas), sino que vierta su verdad a través del dispositivo en la promoción y evacuación de medios y en las posibilidades oficiosas probatorias del inquisitivismo oficioso del Juez Civil (Arts. 401 – 514), que le conducen al Juez a la sensación de asistir a una cruzada descubridora, plena de hallazgos, como si un velo fuera descorriéndose hasta poder tener por norte la verdad (Art. 12 CPC), que deja atrás al juez pétreo para dar cumplimiento

a un verdadero juez director del proceso, pues si un juez es director del proceso, ha de actuar activamente, dejando atrás la verificación probatoria, pudiendo intervenir con verdadera intermediación, escudriñando in limine las pretensiones hasta extender su improponibilidad, generando despachos saneadores que desembaracen al proceso de futuras reposiciones, abriendo la mediación y, compartiendo la responsabilidad de la búsqueda de la verdad dentro de los límites de su oficio. Aquí entramos a una verdadera “Edad de las garantías Jurisdiccionales”, - como diría el procesalista Argentino **AUGUSTO M. MORELLOS**- de un proceso que se va, a un proceso que viene, de un juez distante a un juez próximo, erradicando todo retardo y formalismo con el propósito fundamental de la debida administración de justicia, donde la praxis del litigio civil no esté divorciado del proceso justo.

A nivel de instancia, se encuentra una sentencia proferida el 22 de octubre de 2007, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, a cargo del abogado Albio Contreras Zambrano (†) (Exp. N° 09132)³⁶ para la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario en una causa, expresando al efecto lo siguiente:

QUINTA: DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE PROCESO: Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el concepto sobre el proceso adquirió mayor relevancia, pues su formato se elevó de rango al constitucionalizarse muchas de sus manifestaciones, y tres normas de la constitución son fundamentales sobre las pautas del debido proceso como son: los artículos 26, 49, y 257. (...)

De tal manera que la constitucionalidad del proceso es una indefectible visión de la tutela judicial efectiva, pues ha invertido los términos estructurales y subjetivos ya que: “Si hay garantías, hay derecho”. Y no a la inversa.

Premisa esencial vigente desde 1.999, pues en consideración del sistema Judicial venezolano: “Los derechos no valen sino lo que valen sus

36 Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, sentencia del 22 de octubre de 2007, documento disponible en línea: <https://tribunales-primera-instancia.vlex.com/vid/norys-soca-edison-rquez-homero-vielma-305473286> [Consulta: 2017, mayo 19]. [31]

garantías: “Ubi remedios, Ibi Ius”. Bajo ese entorno jurisdiccional las doctrinas más avanzada del pensamiento Neoconstitucional, obligan al juzgador a impregnar completamente el proceso y las normas procesales, por normas de rango Constitucional, es decir, que en Venezuela se vive la Constitucionalización del ordenamiento jurídico y como premisa fundamental de ello, el debido proceso, que es definido por autores...”.

Por otra parte, advierte el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que los jueces están en el deber ineludible de corregir las faltas que vicien de manera absoluta e incorregible los actos procesales, o cuando el acto no haya cumplido una formalidad esencial para su validez.

De los textos parcialmente transcritos de las sentencias antes invocadas, se observa que los magistrados trataron de efectuar una interpretación del Texto Fundamental, empleando citas doctrinales para sustentar sus afirmaciones. Respecto a dicha interpretación, García (2001:30)³⁷ considera que debe hacerse de la manera que más la favorezca para su conformidad con ella misma y la realización de sus fines, lo que conlleva la necesidad de una interpretación acorde con la Constitución.

El Juez está obligado a motivar las sentencias, reflejando de forma sistemática las razones que revelan el estudio del caso sometido a su conocimiento, donde se comprenden los hechos y el derecho que condujeron al jurisdicente a pronunciar el respectivo fallo y que sirve como prueba de su legalidad. Se han planteado muchas discusiones en cuanto a los fundamentos y como expresa Salas (2006:15)³⁸, no existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es *escoger* aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos, dando como receta para el Juez que: “¡No hay tal receta!” El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

37 García B., D. (2001) op. Cit. [b] p. 30.

38 Salas, M.E. (2006). ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. p. 15-16.

5. CONCLUSIONES

Es evidente que el Estado Venezolano se encuentra en mora con el cumplimiento del nuevo modelo de concepción asumido en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, de ser un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, lo cual, se corrobora con la situación política, social y económica por la cual atravesamos, acrecentada por la actuación alarmante del Tribunal Supremo de Justicia, en especial, su Sala Constitucional donde sus interpretaciones con sus respectivas argumentaciones no son creíbles para el logro de la paz social y la seguridad jurídica del país.

En efecto, dicha Sala desde el 2000, según lo expresa Brewer-Carías (2007:1)³⁹ ha venido progresivamente usurpando la función legislativa que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional, y con motivo de ejercer sus poderes de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, no se ha limitado a anular un artículo o la ley en su conjunto, sino que ha procedido a reformar artículos, y a emitir fallos que luego, con el incumplimiento de los trámites legales proceden oficiosamente a revocar o modificar.

Se debe tener presente en la actividad del juez de justificar las decisiones judiciales, lo expresado por Squella (2006:1)⁴⁰ que se llega a la conclusión sobre un balance de razones antes que por inferencias desde premisas a conclusiones. Estas razones a favor de una conclusión son mutuamente independientes, ofreciendo cada una un conjunto de fundamentos para ella, de modo que un error en una de ellas no deja a la conclusión sin apo-

39 Brewer Carías (2007). El Juez Constitucional en Venezuela reformando leyes y la cuestión de los efectos ex nunc de las sentencias anulatorias ("reformatorias") de leyes. p. 1.

40 Squella N., A. (2006). Justificar Decisiones Jurídicas y Justificar Decisiones Judiciales. p. 1: Así las cosas, y continuando con el símil de Wisdom, los jueces serían constructores de sillas, no de cadenas, y los pasos equivocados que puedan dar en el proceso de construirlas no obsta a que la silla quede finalmente en pie y lista para su uso, aunque pueda haber quedado algo coja. Entonces, tendríamos que mirar los fallos de los jueces como un experto observa la silla que va a comprar: con mucho detenimiento, mirando aquí y allá, agachándonos un poco para ver mejor sus patas, que son, a fin de cuentas, las que sostienen su superficie. Aunque lo más probable es que la mayoría de las sentencias se parezcan las más de las veces a una silla coja que a una fabricada a la perfección.

yo. Esas razones son, en la vívida frase de John Wisdom, “como las patas de una silla, no como los eslabones de una cadena”, donde los jueces serían constructores de sillas, no de cadenas y que “lo más probable es que la mayoría de las sentencias se parezcan las más de las veces a una silla coja que a una fabricada a la perfección”.

Por ello, es necesario que se adecuen los principios que rigen el proceso civil venezolano, atendiendo a los establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), a través de la reforma del Código de Procedimiento Civil (1987) o con la elaboración de uno nuevo, donde se de cumplimiento a los derechos y garantías de los justiciables.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia, Universidades, Colegios de Abogados y otras instituciones dedicadas al campo jurídico, deben interesarse en el Derecho Procesal Constitucional por la importancia que la misma reviste y profundizar en la divulgación de la constitucionalización del proceso, garantías y principios regulados por la Carta Magna, acorde con la evolución y transformación de la sociedad, que no queden en letras muertas sino que se materialicen en la realidad.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo-Juárez, J. (2007). *Estado de Derecho y de Justicia, Poder Judicial y tutela judicial efectiva*. En *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*. Caracas: Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Badell M., R. (s/f). *Derecho Procesal Constitucional*. (Documento en línea). Disponible en <http://www.badellgrau.com/byg/upl/files/DERECHO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL%20%20Rafael%20Badell%20Madrid.pdf> [Consulta: 2017, mayo 21].

Brewer Carias, A. (2007). *El Juez Constitucional en Venezuela reformando leyes y la cuestión de los efectos ex nunc de las sentencias anulatorias (“reformatorias”) de leyes*. [Página web en línea] Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2007/09/1018.-959.-EL-JUEZ-CONSTITUCIONAL-REFORMANDO-LEYES-Y-LOS-EFECTOS-EX-NUNC-DE-LAS-SENTENCIAS.-CHICLAYO-2007.-final.pdf>[Consulta: 2017, mayo 19].

- Carnelutti, F. (1989). *Como se hace un proceso*. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A.
- Duque C., R. J. (2008). *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.
- Fernández M., J. C. (2012). *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. 3ra. Ed. Mérida: ULA. Talleres Gráficos Universitarios.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- García B., D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Garrido de C., A. (2007). "Sistema de Justicia y Estado de Derecho en Venezuela". En: *Institucionalidad Democrática*. Centro de Estudios Políticos y Administrativos Serie: N° 1 y N° 2 Valencia, Venezuela. (Documento en línea). Disponible en <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/cuad1y2/1-2-> [Consulta: 2017, mayo 20]
- Greif, J. (2006). "El Debido Proceso". En *Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal*. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá: Legis Editores, C.A.
- Hocevar G., M. y Ramos P., J.A. (2013). *Teoría del Derecho. Una introducción a la Filosofía del Derecho*. Mérida, Venezuela: ULA Consejo de Publicaciones.
- Lorca N., A. M. (2016). "La Constitucionalización del Proceso". En: *Revista IUS ET VERITAS*, N° 52, Julio 2016 / ISSN 1995-2929. (Documento en línea). Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16388> [Consulta: 2017, mayo 20]
- Molina G., R. (2008). *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?*. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- Organización de Estados Americanos (2017). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [Página web en línea] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>[Consulta: 2017, mayo 19].
- Organización de las Naciones Unidas (2017). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Página web en línea] Disponible en: http://onu.org.ve/wp-content/uploads/2017/03/UDHR_booklet_SP_web.pdf[Consulta: 2017, mayo 19].
- Ortiz-Ortiz, R. (2004). *Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos*. Caracas, Venezuela: Frónesis.

- Perreti de P., M. (2004). *El Derecho a la Defensa*. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.
- Petzol Rodríguez, María (2012). *Noción de supremacía constitucional. Justicia y Jurisdicción constitucional*. En: Fronesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando Universidad del Zulia. Vol. 19. No. 3. (Documento en línea). Disponible en <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/3158> [Consulta: 2017, mayo 20]
- Pico i Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Rodríguez A., S. (2010). "Interpretación Constitucional y Judicial. Como leer sentencias judiciales". En: *DIALNET*. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIII - No. 26 - Julio - Diciembre 2010 - ISSN 0121-182X (Documento en línea). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3698817.pdf> [Consulta: 2017, mayo 20]
- Rivas Leone, José A. (2011). *Temas de Ciencia Política*. Centro de Investigaciones de Política Comparada. ULA. Mérida – Venezuela: Gráficas El Portatítulo C.A.
- Salas, M. E. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*. En: Fronesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando Universidad del Zulia. Vol. 19. No. 3. (Documento en línea). Disponible en <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> [Consulta: 2017, mayo 20]
- Squella N., A. (2006). "Justificar Decisiones Jurídicas y Justificar Decisiones Judiciales. Seminario " La justificación de las decisiones judiciales". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. En: *Scielo.Revista Derecho (Valdivia)* v.19 n.1 (Documento en línea). Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100015 [Consulta: 2017, mayo 20]
- Trejo C., M. A. (2010). *El Derecho Procesal Constitucional*. Mérida, Venezuela: ULA. Facijup: Trabajo de ascenso para optar a la categoría de Profesor Asociado.
- Tribunal Supremo de Justicia (2000). www.tsj.gov.ve. [Página web en línea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00659-240300-0015.HTM> [Consulta: 2017, mayo19].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001). www.tsj.gov.ve. [Página web en línea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00124-130201-11529.HTM> [Consulta: 2017, mayo 19].

Tribunal Supremo de Justicia (2015). Proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil. Caracas, Venezuela; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunal Supremo de Justicia (2016). www.tsj.gov.ve. [Página web en línea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/190164-RC.000547-11816-2016-15-627.HTML> [Consulta: 2017, mayo 19].

Viloria O., J. G. (2016). "Implicaciones éticas del proceso de interpretación y argumentación informáticamente asistida en el Proceso Penal Venezolano". En: Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL). *Revista Electrónica Conocimiento Libre y Licenciamiento (CLIC)*, Mérida – Venezuela. ISSN: 2244-7423 Nro. 14, Año 7 – 2016 (Documento en línea). Disponible en <https://convite.cenditel.gob.ve/revistaclic/index.php/revistaclic/article/download/870/838> [Consulta: 2017, mayo 20].

Vlex Venezuela (2017). <https://vlex.com.ve>. [Página web en línea] Disponible en: <https://tribunales-primer-instancia.vlex.com.ve/vid/norys-soca-edison-rquez-homero-vielma-305473286> [Consulta: 2017, mayo 19].